

REPUBLICA DE COLOMBIA.

EL Congreso ha espedido y el poder ejecutivo ha mandado ejecutar la siguiente ley:

El Senado y cámara de representantes de la república de Colombia, reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

- 1.º Que la introducción y exportación de efectos de comercio que se hace clandestinamente por los puertos de la república causa enormes perjuicios á la hacienda nacional.
- 2.º Que esta criminal y escandalosa defraudación demuestra su gravedad en razón de que por una parte priva á la república de sus recursos necesarios para el buen régimen, conservación y defensa del Estado, y por otra hace mas costosos los sacrificios de los ciudadanos sobre quienes recae la sordida codicia de los defraudadores.
- 3.º Que estos males tan feroces en resultados contra la moral pública y la seguridad y prosperidad de la patria exigen imperiosamente remedios eficaces:

DECRETAN:

Art. 1.º Los empleados de las aduanas de cualquiera clase ó denominación que sean siempre que resulten complicados en la importación ó exportación de efectos de comercio que se haga clandestinamente incurrir en delito que será castigado con las penas siguientes: pérdida de empleo, el doble de los derechos defraudados é inhabilitación para obtener otro destino de confianza.

Art. 2.º Puede cada ciudadano aprehender ó denunciar los efectos de comercio que se introdujeran ó esportaren clandestinamente.

Art. 3.º El aprehensor ó denunciador hace suyos todos los efectos en que consiste el contrabando, y solo deberá pagar los derechos defraudados y de actuación.

Art. 4.º Para que el aprehensor ó denunciador, gocen del derecho que se concede en el artículo anterior es necesario la aprehensión real de los efectos, y que los fardos, cajones ó bultos se presenten con las mismas señales, ó marcas que tenían en poder del defraudador ó del modo que fueren aprehendidos.

Art. 5.º Las justicias y demás autoridades prestarán al aprehensor ó denunciante todos los auxilios que pida al intento; y en caso contrario son responsables de su denegación ante y conforme á la ley.

Art. 6.º Serán responsables tanto el aprehensor como el denunciante de los daños y perjuicios que causen al aprehendido ó denunciado siempre que no se encuentre jénero alguno de contrabando.

Art. 7.º Toda persona á quien pertenezca el contrabando, bien sea que haya hecho la introducción, ó esportación clandestina por sí misma ó por medio de otra, incurrirá en delito que será castigado la primera vez, con perder los efectos en que consiste el contrabando; si el valor de ellos excede á la quinta parte del cargamento, lo perderá todo; y su nombre con las circunstancias del hecho será publicado en todos los periódicos del gobierno. La segunda vez en que la misma persona incurra en el delito de contrabando, perderá los efectos aprehendidos y si estos pasan de la décima parte del cargamento lo perderá todo. La tercera vez si el contrabando llegare á la duodécima parte de su cargamento, lo perderá todo y quedará suspenso por diez años de los derechos de ciudadano.

Art. 8.º Los consignatarios que resulten complicados en algún contrabando, quedan sujetos á las penas que establece el artículo anterior; y serán además responsables á sus consignantes.

Art. 9.º Las demás personas que presten sus servicios para hacer el contrabando ó de algun modo contribuyan maliciosamente á enubrirlo ó receptarlo, sufrirán la multa de doscientos hasta trescientos pesos y si no puede pagarlos, sufrirán la pena de cuatro á seis meses de prisión.

Art. 10.º El capitán ó sobrecargo extranjero ó nacional que oculte el número de piezas, bultos ó fardos cajones ó bales en su manifiesto incurrirá en delito que será castigado con la pérdida del fuero.

Art. 11.º Los cargamentos que con sus respectivas guías sigan para el interior, no podrán ser detenidos ni registrados en ningún lugar del tránsito aun cuando haya denuncia ó sospecha de contrabando, á menos que este registro no se haga en los lugares que haya destinado ó designare el gobierno en conformidad de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 3. de Octubre del año undécimo. En caso que haya denuncia será custodiado el cargamento hasta la aduana de su destino, y los gastos de la custodia serán de cuenta del comercio si hubiere contrabando y del denunciante si no lo hubiere.

Art. 12.º Esta ley se mantendrá siempre fijada en las puertas de la oficina de aduana, cuidando del cumplimiento del presente artículo el ministro contador bajo la multa de cincuenta pesos en caso de infracción.

Dado en Bogotá á 5 de Agosto de 1823. —13.— El vicepresidente del senado, JERÓNIMO TORRES. —El presidente de la cámara de representantes, DOMINGO CAYCEDO. —El secretario del senado, Antonio José Caro. —El diputado secretario de la cámara, José J. Suarez."

Y la transcribo á V. para su inteligencia, publicación y cumplimiento en la parte que le toque.

PPJCB

11-19

